



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200026900
Demandante: Alejandro Huertas Rey
Demandado: HH Estructuras Metálicas S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, de no ser porque se advierte que este Despacho no es el competente para conocerla tal cual se entra a explicar:

El artículo 5 del C.P.T. S.S. establece que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

Ahora, aplicando la norma al caso objeto de estudio se tiene que, pese a que el libelo inicial no es claro en determinar el último lugar de servicios del demandante, del análisis de las documentales aportadas, esto es, certificaciones laborales, liquidación del contrato, se puede establecer que el demandante prestó sus servicios en Funza (Cundinamarca), en el cargo de producción como operario de soldadura de la entidad accionada, tal como se evidencia en las respectivas certificaciones y Liquidación del contrato obrante en los anexos adjuntos con la demanda.

Ahora, frente al domicilio de la empresa demandada **HH ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.**, el certificado de existencia y representación legal que reposa a folio 42 y ss, se indica que el domicilio principal y dirección para notificación judicial es carrera 12 A No. 8-45 Funza Cundinamarca, aunado a que la misma parte actora en el acápite de notificaciones previó que el domicilio de la demandada es la ciudad de Funza (Cundinamarca), lo cual guarda consonancia con la totalidad de libelo demandatorio, pues inclusive la misma se encuentra dirigida al Juez de ese circuito judicial .

De manera que al haber determinado el actor la competencia en razón del domicilio de la demandada y en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° del C.P.T. y S.S., no es posible para este despacho tramitar las presentes diligencias, por carecer de competencia territorial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda laboral promovida por **ALEJANDRIO HUERTAS REY** en contra de **HH ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.**

SEGUNDIO: REMÍTASE el expediente a los **JUZGADO CIVIL CON CONOMIENTO EN LABORAL DEL CIRUCITO DE FUNZA-CUNDINAMARCA.**

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicado y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a0938dc8d473cbce088a5892431bac40b442ffa5fed8d3aadf2049edfd21027

Documento generado en 23/09/2020 04:34:12 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200026800
Demandante: Edgar González Garzón
Demandado: Aguas De Bogotá S.A. E.S.P. y Otra
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se observa que, en el poder conferido a la Dra. **DIANA CAROLINA VARGAS RINCON** y posterior sustitución de poder al Dr. **JOSE ALEJANDRO TAFUR SALCEDO**, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JOSE ALEJANDRO TAFUR SALCEDO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a **AGUAS BOGOTA S.A.E.S.P**, y no se evidencia en los anexos el Certificado de Existencia y Representación Legal, para constatar tal situación, por lo que se deberá corregir este yerro, debiéndose aclarar que si bien tal situación se presenta frente a **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**., el requisito se encuentra satisfecho, como quiera que al revisar los anexos, se pudo constatar que el mismo coincide con la dirección de correo electrónico inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado. (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020).

2. La prueba documental relacionada en el acápite de pruebas #12 no fue relacionada debidamente en los anexos de la demanda “Copia de petición elevada por EDGAR GONZALEZ dirigida a EMPRESA AGUAS DE BOGOTA de febrero 18 de 2020.” (Núm. 9 del Art. 26 del CPTSS).
3. Se evidencia en los Anexos de la demanda a folio 131, prueba documental no relacionada en el respectivo acápite (Núm. 9 del Art. 26 del CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8db1b3fd999e41d9fd3c48b4e63780348103046c49fc88f054b1206ad43c7ec

Documento generado en 23/09/2020 04:34:00 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200026700
Demandante: Juan Camilo Suaza Guillen
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se observa que si bien en el poder conferido al Dr. **FRANCISCO E. RAMIREZ**, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **FRANCISCO E. RAMIREZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
2. No se aportó en la demanda la dirección de correo electrónico para la notificación de la demandada, aclarándose que al subsanar este aspecto deberá indicar la forma como se obtuvo el canal digital del mismo. (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020)
3. Se evidencian anexos a folios 33 y 34 documentales que no fueron identificados como pruebas, por lo anterior se le solicita se enumeren dentro

del acápite de pruebas. (Parágrafo 1°, numeral 2°, Art. 31 CPTSS).

4. Se evidencia Anexo a folio 20-21 (*Repuesta a Derecho de Petición*), documental que no fue relacionado debidamente como prueba, por lo anterior se le solicita se enumeren dentro del acápite de pruebas. (Parágrafo 1°, numeral 2°, Art. 31 CPTSS).
5. La prueba documental relacionada en el acápite de pruebas 3. no fue relacionada debidamente en los anexos de la demanda "**Certificación de la AERONAUTICA CIVIL sobre las funciones que cumple un aviador civil.**". (Núm. 9 del Art. 26 del CPTSS).
6. No se indicó el número de identificación de los testigos conforme lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.
7. Aclarar la solicitud de prueba pericial obrante a folio 15, teniendo en cuenta lo siguiente: Si la parte actora considera que el dictamen pericial son las estadísticas que allegó a folios 23-32, debe tener en cuenta para ello todos los requisitos establecidos en los Art. 226 del Código General del proceso referente a los estudios del mismo. En caso que este no sea el dictamen pericial como tal, deberá indicar si lo que solicita es el término Prudencial para que la parte allegue el mismo.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

639e44363075a2c334177b251eaf53d21a4443a5ba33fec5c4b063b9b58eabf3

Documento generado en 23/09/2020 04:33:38 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario.
Radicación: 1100131050392020002640
Demandante: Luis Abraham Castro Sabogal
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se observa que si bien en el poder conferido al Dr. **FABIO EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ**, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **FABIO EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto no se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. (Inciso 2º. Art. 8. Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cuales, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be8835e7a2a173e22a06dde68037d036fe2f4ab96cce87b792b8eb280dcfb56a

Documento generado en 23/09/2020 04:33:24 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200025700
Demandante: Doris Del Carmen López Mora
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se observa que si bien en el poder conferido al Dr. **ENRIQUE LESMES RODRIGUEZ**, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ENRIQUE LESMES RODRIGUEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
2. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por lo que se deberá corregir este yerro, debiéndose aclarar que si bien tal situación se presenta frente a **PORVENIR S.A.**, el requisito se encuentra satisfecho, como quiera que al revisar los anexos, se pudo constatar que el mismo coincide con la

dirección de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de ella. (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020).

3. Se evidencia en los Anexos de la demanda a folios 6 a 7 (Poder dirigido al fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir), prueba documental no relacionada en el respectivo acápite (Núm. 9 del Art. 26 del CPTSS).
4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dc9851620c1cdec963e11521639c75a7e4809fa8589f901ae23f9dbc9b9185c

Documento generado en 23/09/2020 04:33:09 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200014900
Demandante: Tania María Rosero Mutis
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto admite demanda

se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **TANIA MARIA ROSERO MUTIS** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **URIEL HUERTAS GOMEZ**, identificado en legal forma, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos que fue conferido el poder.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a su apoderado o quien haga sus veces como presidente de **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
166e0923cabd09e9549391acbca20a5e9381099f50d62fa99f2729dfd887ba5d
Documento generado en 23/09/2020 05:06:26 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200009300
Demandante: Giovanni Roa Rey
Demandado: Concretos Argos Ltda.
Asunto: Auto admite demanda

se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GIOVANNY ROA REY** en contra de la **CONCRETOS ARGOS LTDA.**

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **JINNETH ANDREA SALAMANCA MARTINEZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al demandado **CONCRETOS ARGOS LTDA.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

551999674300dde4caaad75e7dfaa1b0a75628016e90ae62ff5f0398ce79b130

Documento generado en 23/09/2020 04:32:53 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario.
Radicación: 1100131050392020025500
Demandante: María del Carmen Salazar Ruiz
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se observa que si bien en el poder conferido al Dr. **JHOAN DE JESUS OLAYA SALAZAR** no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020 y que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JHOAN DE JESUS OLAYA SALAZAR**, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. (Inciso 2º. Art. 8. Decreto 806 de 2020).
2. Las pruebas documentales solicitadas en el acápite sin números 4 y 5, son ilegibles, anexos folios 14 a 18 (Núm. 9 del Art. 26 del CPTSS), deben allegarse nuevamente.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias

anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

249641f4cdc5fabf8b0f35ced873ac5ea0688d77a1f78aa376eb088d9fa5eadb

Documento generado en 23/09/2020 05:06:16 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920190038500
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Soraya Inés Londoño
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los efectos que fue conferido el poder,

Ahora dado que la contestación presentada por la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por otra parte, una vez revisada la contestación de la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, advierte el despacho que adolece de los siguientes yerros:

- No fue aportado el poder otorgado al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
- Conforme al acápite de Anexos, numeral 3, no se evidencia el Certificado de Existencia y Representación Legal mencionado (Art. 26, numeral 4).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º. Del Art- 31 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que subsane las deficiencias anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fec6aeb29843e2ae350da0d0e557d0ce8dbf40e6ceff9ec125dae38ea9ed0b7

Documento generado en 23/09/2020 04:32:38 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190033100
Demandante:	Lilia Ávila de Pachón
Demandados:	Mauricio Ricardo Molina Nieto
Asunto: Auto	Admite contestación de demanda

Teniendo en cuenta que el demandado **MAURICIO RICARDO MOLINA NIETO** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, se señala el día **veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 10:00 am** para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d52da86554aca6b67aca32411078163b809db1c3264fc7fbc0c9d7418699c242

Documento generado en 23/09/2020 04:55:00 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920190025700
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Dora Luisa Téllez Restrepo
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto admite contestación y fija fecha de audiencia.

Teniendo en cuenta que la demandada **ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, se señala el Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora 11:30 AM, para que tenga lugar la audiencia que trata el Art. 77 CPTSS y, de ser posible, la del Art. 80 ibidem.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

Por último, se tiene y reconoce al doctor **SANTIAGO BERNAL PALACIOS** identificad en legal forma, como abogado sustituto de la entidad demandada, de conformidad con el memorial poder de sustitución otorgado por el principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del _____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e193dd7c3a1ecd4060e6a978425f503bbb83e707c2a6c005b574668c016f0e77

Documento generado en 23/09/2020 04:32:20 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180038600
Demandante: Martha Cecilia Ocampo González
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Auto inadmite contestación de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTÍN**, identificado en legal forma, como apoderada de la parte demandada **COLFONDOS S.A.** de acuerdo con el poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTÍN**, identificado en legal forma, como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Entonces, dado que la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Una vez revisada la contestación allegada por **COLFONDOS S.A.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, toda vez que no hizo pronunciamiento expreso frente a la misma, ahora, si bien es cierto que la entidad manifestó dentro de dicha oportunidad que se allanaba a las pretensiones, también lo es que tal figura se torna ineficaz de acuerdo con lo señalado en el artículo 98 del CGP, por lo que se denegará tal pedimento, debiéndosele conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, tal como lo prevé el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0465ec27945744648e75bc744f15c4004da4f76014d231e6bef0684c19399c6a

Documento generado en 23/09/2020 04:32:09 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920160098500
 Proceso: ORDINARIO LABORAL
 Demandante: Sandra Lucía Castro Molano
 Demandado: Axa Colpatria ARL y otros
 Asunto: Auto tiene por no contestada

Dado que **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, no se pronunciaron frente a la reforma de la demanda, **SE TIENE POR NO CONTESTADA la misma**, situación que se tendrá como indicio grave en su contra. (Parágrafo 2º Art. 31 del C.P.T. y S.S.).

De otro lado, y como quiera que la parte demandante no ha allegado constancia de haber cumplido con la orden de notificación dada en providencia anterior, se ordena la permanencia del expediente en la Secretaría del despacho, hasta tanto se integre el contradictorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
 JUEZ CIRCUITO
 JUZGADO 39
 BOGOTÁ**

Este documento

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>

GUIO CASTILLO

LABORAL

fue generado con

firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16aa4a47bcd4430a419be06cb34ba3278f4bdf788ff6ee9bee6b96f4d4877e14

Documento generado en 23/09/2020 04:54:49 p.m.